



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-041/2021, TEEP-I-047/2021, TEEP-I-082/2021, TEEP-I-083/2021,
TEEP-I-084/2021, TEEP-I-085/2021, TEEP-JDC-129/2021, TEEP-JDC-
208/2021, TEEP-JDC-217/2021, TEEP-JDC-156/2021
TEEP-JDC-157/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS TRECE
HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del día dos de septiembre de dos mil veintiuno. Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública **son seis recursos de inconformidad y tres Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Estos son los asuntos a tratar, Magistrada,

MCRJ/IAB/

Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, nos puede dar cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por Unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias secretario, Secretario Instructor Licenciado José Carlos González Noguez sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, Magistrado.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 217 de este año, promovido por Rafael Moreno Valle Buitrón, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Legalidad y Justicia del partido político Fuerza por México, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente de queja identificado con la clave FXM/CNLJ/QO/016/2021. -----

La pretensión fundamental del actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada a fin de que se ordene su reincorporación a su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Puebla.-----

El proyecto propone considerar que la responsable no dio cumplimiento al principio de exhaustividad, atento a que Comisión responsable de forma indebida se pronunció respecto del incumplimiento de la carga probatoria del actor en torno a la acreditación de la solicitud de reincorporación como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, sin haber emitido previamente un pronunciamiento frontal en torno a la existencia o no de la obligación para solicitar tal reincorporación, sobre todo atento al hecho de que licencia solicitada por el actor fue por un tiempo determinado, sin que se supeditara su regreso a alguna condición más que el simple paso del tiempo. -----

Por lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida, y en plenitud de jurisdicción declarar la nulidad del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Político Fuerza por México de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en donde se determinó la ampliación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la modificación de la licencia concedida al actor; así mismo, el proyecto plantea dejar insubsistente el nombramiento de Roberto Villarreal Vaylón como Presidente Interino y restituir de inmediato a Rafael Moreno Valle Buitrón como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Puebla; atento a que se considera que la responsable no cuenta con competencia para modificar la duración de licencias temporales o definitivas de los afiliados del Instituto Político. Todo lo anterior, para los efectos precisados en el proyecto.-----

Es la cuenta magistrada.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si habiendo intervenciones por favor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Con mi proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **217/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza por México, identificada con la clave de expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021, en términos de lo considerado en el último apartado de la presente ejecutoria.-----

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Político Nacional Fuerza por México de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, para

los efectos precisados en el último apartado del presente fallo. -----

TERCERO. Se restituye de inmediato a Rafael Moreno Valle Buitrón como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Puebla en términos de lo considerado en el último apartado de la presente ejecutoria. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, señoras Magistradas y señor Magistrado, doy cuenta con proyecto de recurso de inconformidad 47 de 2021 interpuesto de manera conjunta por el Represente Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal de Vicente Guerrero, Puebla y el candidato a Presidente Municipal por los Partido del Trabajo y Morena, así como los juicios ciudadanos, 156 interpuesto por el candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México y 157 de 2021 interpuesto por el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, todos en contra del cómputo final de la elección del municipio de Vicente Guerrero, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, de los cuales, se desprende identidad en el acto impugnado, autoridad responsable y en los agravios esgrimidos, por lo que se propone su acumulación. -----

En primer término, el magistrado instructor, advierte que en la inconformidad 47, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II, que señala que el recurso será improcedente cuando el actor no acredite su interés jurídico. Tal causal se actualiza, dado que el Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal, impugna el computo supletorio que realizó el Consejo General, por lo se advierte que aún y cuando el recurrente ostenta su personería como representante ante el Consejo Municipal, lo cierto es, que el acto que originó el cómputo impugnado, fue emitido por el Consejo General del Instituto y no así por el Consejo Municipal de referencia; por ende, quien debió impugnar el cómputo, fue el representante de tal partido, ante el Consejo General. De ahí, que el representante ante el consejo municipal no tenga interés jurídico para impugnar el computo supletorio realizado en sede administrativa. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el proyecto también se propone, declarar inoperantes los agravios planteados, en relación a las supuestas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral en el municipio de Vicente Guerrero, Puebla, pues si bien se pretende la nulidad de la elección por tales irregularidades a acontecidas el día de la jornada electoral, lo cierto es que, del análisis integral de la demanda, esta ponencia advierte que los actores no desarrolló las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su dicho, lo cual tiene como consecuencia que no sea posible jurídicamente analizar la actualización de alguna causa de nulidad, pues se limita a afirmar supuestos hechos, sin especificar la actualización de elementos que conforman las diferentes causales de nulidad de casilla. -----

Por otra parte, tampoco es procedente la nulidad de la elección por la causal genérica, prevista en el artículo 378 fracción V, dado que no se acredita ni aun de un estudio exhaustivo por parte de este Tribunal, las trasgresiones generalizadas, sustanciales ni determinantes de la elección del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla, máxime que no se ha concatenado a los motivos de disenso del impetrante, causa de pedir, agravio que resienta, por lo que no se tienen elementos para realizar la suplencia en la deficiencia de la queja, ya que la carga de la prueba es parte del debido proceso y por tanto ésta es la base para realizar la suplencia aludida, lo que en la especie no acontece. -----

En relación con el agravio, relacionado a la indebida calificación de la declaración de validez por parte del *Consejo General*, al no tomarse en cuenta los hechos violentos, del nueve de junio en la sede del Consejo Municipal, los cuales, a dicho, vulneraron la voluntad soberana de los votantes de Vicente, Guerrero, no le asiste la razón a los *Actores*, pues los hechos de violencia acontecidos el nueve de junio en el consejo Municipal, en nada deben incidir en la declaración de validez del cómputo supletorio realizada en sede administrativa, el catorce de junio.-----

Pues la naturaleza de un cómputo supletorio, precisamente radica en proteger los actos válidamente celebrados el día de la jornada electoral, de ahí, que la decisión de solicitar el cómputo municipal en sede administrativa, fue con el fin de que los actos de violencia no afectaran la voluntad popular. -----

En ese sentido, no le asiste la razón a los inconformes, de que el Consejo General no tomara en consideración, los hechos violentos para declarar la nulidad de la elección, pues tales hechos de violencia acontecidos el nueve de junio, no son suficientes para declarar la nulidad de la elección. -----

Pues si bien pese a la situación extraordinaria de violencia en las instalaciones

del Consejo Municipal de nueve de junio, este organismo colegiado señala que el Cómputo supletorio realizado en el Consejo General es válido, pues lo que se impero proteger y hacer prevalecer fue la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la jornada electoral. -----

Finalmente, en relación con el agravio, de una falta de fundamentación y motivación del acuerdo 119/2021 por el cual, se efectuó el cómputo final de la elección, al no seguirse las disposiciones establecidas en los numerales 294, 295, 296, 311 y 312 del Código electoral local para llevarse el cómputo supletorio en el Cómputo General. -----

En el proyecto se estudia que tales disposiciones, regulan hechos jurídicos diferentes a la figura del cómputo supletorio realizado en sede administrativa, por lo que, en el acuerdo citado, no debió hacer uso de las disposiciones que señalan los actores. -----

Por lo que se propone que el Acuerdo 119/2021, se encuentre debidamente fundado y motivado, pues en el mismo se expresen las razones y motivos que condujeron al Consejo General, en realizar el cómputo municipal, ante la imposibilidad material de realizarlo, en sede municipal, contando con la competencia para realizarlo, así como al señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron la determinación y el desahogo del mismo. -----

Así como el Instituto se enfrentó a un supuesto excepcional y no previsto en la regla general que establece el Código Local, por lo que, derivado a ello, tuvo que recurrir a los elementos a su alcance para realizar el cómputo supletorio y salvaguardar la voluntad expresada por la ciudadanía al emitir su voto, como lo fue, lo establecido en los Lineamientos, aprobados el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno. -----

Por lo que el Acuerdo, se encuentre debidamente fundado y motivado y por tanto el agravio de los Actores, es infundado. -----

Por todo lo anterior, se propone confirmar el cómputo final de la elección del municipio de Vicente Guerrero, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional. -----

Procedo a dar cuenta con los recursos de inconformidad 82 y 83 del presente año, promovidos por el partido MORENA mediante sus representaciones ante el consejo municipal de Naupan, y su candidato a la presidencia municipal.--

Los actores impugnan la elección de Naupan en esencia porque, aducen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

diversas causales de nulidad de votación en casilla. En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los recursos de inconformidad, a fin de no dictar sentencias contradictorias, asimismo, se propone desechar la inconformidad 83 puesto que se presentó ante el Consejo General, esto es, autoridad distinta a la responsable, actualizándose la extemporaneidad del mismo, al llegar al consejo municipal hasta el catorce de junio, esto es, después del plazo de 3 días que tenía para impugnar. -----

En el estudio de fondo del recurso de inconformidad 82 se analizan las causales de nulidad de votación en un total de 4 casillas. En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que: Por cuanto hace a que se dejaron pasar a la casilla a personas que no se encontraban en la lista nominal, se estima que los actores no acreditaron los elementos necesarios para estudiar la causal, como es señalar los nombres de las personas que ellos aducen que no dejaron votar, solo se limitaron a referir: en la tarde en las casillas señaladas gente de las mesas dejaron pasar personas que no se encontraban en la lista nominal, sin aducir mayores argumentos. -----

En lo que respecta al agravio consistente en la entrega tardía de paquete electoral, de paquetes electorales se estima infundado porque que de un análisis de todas las constancias, se determinó que si bien en la mayoría no existe hora exacta de la clausura, lo cierto es que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de un cálculo en las horas de la actividad de escrutinio y cómputo y atendiendo a la hora de entrega del paquete electoral, se estimó que todas fueron entregas dentro del plazo de 12 horas previsto en la Ley, al tratarse de casillas ubicadas fuera de la cabecera, sin que se acredite la vulneración en la integridad de los paquetes electorales. -----

Por cuanto hace a los agravios invocados como irregularidades graves, tampoco le asiste la razón a los actores puesto que, por lo que hace a la presunta usurpación en el escrutinio y cómputo por conducto de un capacitador electoral del INE, los actores no aportan pruebas contundentes a fin de acreditar dicha cuestión, aunado a que no existen incidencias registradas, ni escritos de protesta, solo existe un video de dieciséis segundos del que no se desprende la casilla de que se trata, ni los funcionarios presentes, asimismo, los actores aportan nueve declaraciones signadas por los representantes de MORENA, PT y PAN, además de 2 integrantes de

diversas mesas directivas de casilla, sin embargo los mismos no generan convicción toda vez que son documentos que no están acusados de recibo por el consejo municipal, ni existe alguna otra forma de acreditar lo asentado, máxime que la responsable niega tales circunstancias, de ahí que se estiman infundados tales motivos de disenso. -----

Finalmente, por cuanto hace a la presunta votación atípica cuestionada por los actores, al estimar que el PRI ganó por mucho, es inoperante toda vez que son afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, toda vez que no señalan en que casillas y cuáles son los datos que consideran que son irregulares, de ahí la inoperancia del agravio. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-129/2021, promovido por la sindica Anavel Pérez Santos y los regidores Julio Marín Hernández, Guillermo Gazca Salazar y Cándido González García, en contra de la omisión del ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo corresponde recibir. En el Proyecto se propone tener como fundados los agravios hechos valer por la y los actores, dado que el recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, forma parte de sus derechos político-electorales, concretamente el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y toda vez que en el expediente no obra constancia alguna que demuestre que se realizó el pago de las remuneraciones exigidas por la y los Actores, es que les asiste la razón. Por lo que, al no constar documentación por la responsable, en la que obre constancia alguna de que dicha prestación fue entregada a la y los Actores, resulta procedente ordenar los pagos solicitados. -----

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario General de Acuerdos, no hay intervenciones sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-047/2021** se resuelve: -----
PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificados con la clave TEEP-JDC-156/2021 y TEEP-JDC-157/2021, al recurso de inconformidad TEEP-I-047/2021, en términos del apartado 3 de la presente sentencia. -----
SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad, identificado con el número TEEP-I-047/2021, únicamente por lo que hace al Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal de Vicente Guerrero, Puebla, en términos del punto 4 de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios, conforme al punto 7 de esta determinación. -----

CUARTO. Se **CONFIRMA**, el cómputo final de la elección del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla, la declaración de validez de la elección en el Municipio de Vicente Guerrero, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.-----

-Respecto de los recursos de inconformidad 82 y 83 ambos de 2021 se resuelven: -----

PRIMERO. Se acumulan los recursos de inconformidad TEEP-I-083-2021 al diverso TEEP-I-082/2021. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.-----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Naupan, Puebla, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla integrada por el PRI.

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales

de la Ciudadanía **129/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara fundado el agravio, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Ocotepéc, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral 5 de esta determinación. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno por favor. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con gusto, buenas tardes, magistradas, magistrados. -----

Con su autorización, doy cuenta con el recurso de inconformidad 41/2021, mediante el cual, la representante del partido político MORENA, combatió los resultados de la elección del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla. -----

Al respecto, previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, la ponencia advirtió de autos que se actualizan las causales de improcedencia del medio de impugnación establecidas en las fracciones I y III del artículo 369 del Código Electoral Local. -----

La primera, es la relativa a que la presentación del escrito de demanda se hizo ante autoridad diversa a la responsable, es decir, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, ubicada en la ciudad de Puebla, y no ante el Consejo Municipal de Zapotitlán de Méndez. -----

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la actora señala que ello sucedió así en virtud de que el citado Consejo Municipal se encontraba cerrado; sin embargo, la magistrada ponente no desprendió de ninguna constancia que diera siquiera indicio de que la promovente hubiera intentado realizar la presentación de su demanda ante la autoridad responsable o que se le hubiera impedido tal presentación. -----

Como consecuencia de lo anterior, sobrevino la segunda causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio impugnativo, pues del expediente se advierte que el escrito de demanda fue recibido por el Consejo Municipal hasta el día trece de junio, es decir, un día después de fenecido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad de mérito. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En términos de lo anterior, y dado que no se actualizan, en conjunto, las excepciones establecidas en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros 56/2002 *“Medio de impugnación presentado ante autoridad distinta a la señalada como responsable, procede el desechamiento”*, y 25/2014 *“Plazo para la presentación de los medios de impugnación. Las circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad responsable no deben generar el desechamiento por extemporaneidad de la demanda.”*, es que se propone al Pleno de este Tribunal, desechar el asunto de la cuenta. -----

Ahora, se da cuenta con los recursos de inconformidad 84 y 85 de este año, los cuales fueron promovidos por la representante del PRI ante el Consejo Municipal de Chila de la Sal, en contra de los resultados obtenidos el pasado seis de junio para la elección del Ayuntamiento. -----

Al respecto se plantea acumular los expedientes en mención ya que existe conexidad entre ambos recursos. Por otro lado, se propone desechar ambas inconformidades al actualizarse la causal establecida en el artículo 369 fracción III, es decir, se actualiza la presentación extemporánea de ambos escritos, esto debido a que la misma fue previa a la celebración del cómputo municipal y por tanto se impugnó un acto que al momento de la presentación aún no existía.-----

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 208 de la presente anualidad, promovido por Francisco Javier Rodríguez González, por su propio derecho, para controvertir las resoluciones emitidas el veintiséis de febrero y cinco de marzo, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante las cuales fueron desechadas las dos denuncias presentadas por el quejoso en contra del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ello por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.-----

Al respecto, una vez analizados los requisitos de procedencia, del escrito de demanda se desprende que, a juicio del promovente resulta excesiva la determinación de la autoridad responsable de desechar sus denuncias bajo el argumento de que no había establecido un domicilio para recibir notificaciones, pues contrario a ello, solicitó que las mismas se hicieran al correo electrónico

que había señalado, además de que tuvieron que transcurrir cinco meses para que tuviera conocimiento de las determinaciones de la Comisión. -----

En ese orden de ideas, la Magistrada Ponente considera que le asiste la razón a la parte actora, ello, pues la autoridad responsable vulneró en diversas ocasiones el derecho del promovente de acceder a la justicia pronta y expedita al no prevenirlo para que subsanara la omisión alegada, así como tampoco le notificó las resoluciones mediante la cuales desechó sus quejas al correo que señaló para tal efecto, sino que lo hizo mediante sus estrados, situación que ocasionó que no tuviera conocimiento de las mismas en forma oportuna. -----

En consecuencia, se propone al pleno declarar FUNDADOS los agravios hechos valer por el actor en su escrito de demanda y revocar las resoluciones impugnadas, en atención a los efectos precisados en el fallo. Ante lo anterior, también se propone dar vistas a la Contraloría Interna del Instituto, para los efectos señalados en el proyecto, aunado a que se conmina a la autoridad administrativa electoral para que despliegue las medidas atinentes para hacer funcionales los acuerdos tendentes a evitar la propagación del virus SARS-Cov2 sin que ello implique una vulneración al acceso a la justicia de la ciudadanía, es cuanto-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretaria, Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt . -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:
UNANIMIDAD DE VOTOS.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **41/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.-----

-Por lo que hace a los diversos **84 y 85 ambos de 2021** se resuelven: -----

PRIMERO. Se acumula el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-085/2021, al diverso TEEP-I-084/2021 por ser éste el más antiguo.---

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** ambos recursos, ello en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía **208/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el presente fallo y, en consecuencia, se **REVOCAN** los acuerdos impugnados para los efectos precisados en el mismo. -----

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de esta sentencia, para que, de considerarlo necesario realice las acciones pertinentes. -----

TERCERO. Se exhorta al Instituto Electoral del Estado, para que emita el acuerdo precisado en el considerando **QUINTO** de esta resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY